

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ OMAIRA BERMUDEZ URREGO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2018-00526-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual informa el cumplimiento de condenas impuestas y allega copia del comprobante de pago de las costas fijadas dentro del proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0800

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas

precedentes.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto a la consignación de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 051 Secretaría: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ANTONIO COBA CAICEDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2018-00562

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS, en calidad de Representante Legal Judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual informa el cumplimiento de condenas impuestas dentro del proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0801

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas

precedentes.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS, en calidad de Representante Legal Judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto a La consignación de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/03/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 051</u> Secretaría:
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de TERESA RESTREPO DE SABOGAL (C.C. 38.955.341) contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO RAD. 2020-0032200.

AUTO N° 0802

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – UAEGRTD**, mediante oficio URT-DJR-00172, allegado a través del correo institucional el día 11 de marzo de 2021 y suscrito por la doctora MONICA RODRIGUEZ BENAVIDES, quien actúa como Directora Jurídica de la entidad en mención, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto número 0605 del 04 marzo de 2021, informando que el día 02 de marzo de los corrientes, se llevó a cabo reunión entre la DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS y la COMUNIDAD INDÍGENA NASA KWES KIWE, con el fin de poder llegar a un acuerdo respecto a las diligencias en el terreno en el cual se debe practicar el trámite administrativo de las solicitudes ID163627 y la ID178569, radicadas por la señora **TERESA RESTREPO DE SABOGAL**.

Manifiesta que los representantes de la Guardia Indígena, fueron enfáticos en indicar que las diligencias en el terreno, deberán realizarse en compañía de ellos, toda vez que no se permitirá el ingreso de la Fuerza Pública, en virtud de la autonomía del territorio indígena, y además agregaron, que el predio denominado “Potosí” (objeto de la solicitud ID1778569), está afectado por minas antipersona y que el filo del predio denominado “La Unión y los Alpes” (objeto de la solicitud ID163627), que está ubicado sobre la cordillera, también se encuentra contaminado con minas antipersona, por lo tanto, el recorrido se hará hasta cierta parte de los predios, toda vez que no se puede garantizar la seguridad de las personas que asistan a las diligencias en el terreno sobre la

parte que se encuentra afectada por las minas antipersonas, ya que un miembro de la comunidad falleció a causa de una de esas minas, hace aproximadamente dos años.

Aduce así mismo, que una vez se tuvo conocimiento de las condiciones de seguridad de los predios, se elevó solicitud vía correo electrónico el 05 de marzo de 2021, al BATALLON DE DESMINADO DEL VALLE DEL CAUCA, con la finalidad de que se sirva verificar si sobre los predios objeto del presente trámite existe certificación de libre sospecha de minas antipersona, teniendo en cuenta lo manifestado por la comunidad indígena y en aras de garantizar la seguridad de la accionante y el de las personas que llevarán a cabo las diligencias en terreno.

Advierte que, en cuanto a las fechas en que serán practicadas las diligencias en el terreno, el Gobernador de la COMUNIDAD INDÍGENA NASA KWES KIWE, indicó que teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda, recomendaba que la DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, propusiera las fechas, con el fin de que la comunidad las apruebe previamente, para lo cual se procedió a proponer que la diligencia de comunicación del predio, se realizara en el mes de marzo, para que los funcionarios conozcan la zona y en el mes de abril, se pueda llevar a cabo la medición del terreno, debido a que esa diligencia requiere de más tiempo y debe contarse con la compañía de la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL. Las citadas fechas aún no han sido confirmadas por la comunidad indígena.

Finalmente menciona, que con el fin de mantener informada a la señora TERESA RESTREPO DE SABOGAL, del trámite administrativo adelantado, se envió comunicación para su notificación, el día 09 de marzo de 2021, a la dirección de correo electrónico aportada por ella, la cual contiene un informe sobre el estado actual de sus solicitudes y los avances que se han obtenido en la reunión llevada a cabo con la comunidad indígena el día 02 de marzo del presente año.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – UAEGRTD**, y en vista que se hace necesario se allegue prontamente la respuesta del BATALLON DE DESMINADO DEL VALLE DEL CAUCA, respecto de la solicitud elevada por la accionada el día 05 de marzo de 2021, con el fin de que se sirvan informar si los predios denominados “Potosi” y “La Unión y los Alpes”, están afectados por minas antipersona, con el fin de poder adelantar la visita administrativa, realizar el estudio formal y la georreferenciación de los predios en mención, y poder dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2020, proferido por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cali, que revocó la sentencia de tutela número 265 del 01 de octubre de 2020, proferida por esta Agencia Judicial, se oficiará en tal sentido a dicho Batallón

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

OFICIAR al **BATALLON DE DESMINADO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se sirva responder de manera inmediata, la solicitud elevada el día 05 de marzo de 2021, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – UAEGRTD**, informando si los predios denominados “Potosí” y “La Unión y los Alpes”, están afectados por minas antipersona.

Lo anterior, con el fin de poder adelantar visita administrativa, realizar el estudio formal y la georreferenciación de los predios en mención, y poder dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2020, proferido por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de tutela número 265 del 01 de octubre de 2020, proferida por esta Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 051 Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ (C.C.79.406.337) contra COMFENALCO VALLE E.P.S., EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS - INVIMA Y VARAN FARMA S.A.S. RAD. 2020-00457-00.

AUTO N° 1004

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El accionante **HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ**, a través de correo electrónico del día 18 de marzo del presente año, allega memorial por medio del cual informa que el día 11 de marzo de 2021, fue atendido por el médico infectólogo, doctor LUIS MANUEL TERAN CHAVEZ, de la clínica SIAM, quien estudió los exámenes de carga viral y CD4 practicados, concluyendo que los resultados de los mismos se encontraban estables y formuló los RETROVIRALES, los cuales debían ser autorizados por COMFENALCO EPS, para su entrega, para lo cual allega copia de la historia clínica, destacando, que a la fecha, los mismos no le han sido entregados, ya que no se encuentran autorizados y tampoco cuenta con el medicamento, el cual es necesario para su patología de VIH.

Agrega que asistió de manera presencial los días 12 y 16 de marzo de 2021, al consultorio del doctor ALVARO GUERRERO, ubicado en el CENTRO MEDICO IMBANACO, siendo atendido por su asistente, quien le manifestó que no tenía ninguna cita programada, y que debía acercarse a reprogramarla a través de COMFENALCO.

Por otro lado observa el Juzgado, que la accionada **COMFENALCO VALLE E.P.S.**, a la fecha, no ha dado respuesta efectiva a lo requerido mediante oficios número 067 del 18 de enero, 0295 y 0570 del 03 y 24 febrero, respectivamente y 0644, 0864 y 0912 del 04, 12 y 17 de marzo del año en curso, con el fin de informar cuál ha sido la gestión adelantada para dar cumplimiento total a lo ordenado en el fallo de tutela número 389 del 15 de diciembre de 2020, proferido por este Juzgado, el cual fue confirmado mediante sentencia número 024 de fecha 18 de febrero de 2021, emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, consistente en informar a esta Agencia Judicial y al señor HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ, lo resuelto en el Comité Interinstitucional, que tendría lugar el día 11 de marzo de 2021, para que sin más dilaciones y en aras de evitar posibles sanciones, se procediera a dar cumplimiento total a lo ordenado en el fallo de tutela antes mencionado, por medio de la cual se ordenó a **COMFENALCO VALLE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de dicha providencia, si aún no lo había hecho, expidiera la autorización correspondiente, para la entrega del medicamento **DAUNORRUBICINA LIPOSOMAL x 50 MILIGRAMOS POR 24 UNIDADES, POR 06 MESES**, al accionante en mención, y así mismo le prestara **TRATAMIENTO INTEGRAL**, sin el cobro de cuotas moderadoras o copagos de acuerdo con las órdenes emitidas por los médicos tratantes, respecto

a la patología **SARCOMA DE KAPOSÍ CON VIH**, que le fuera diagnosticada, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.

Así mismo para que allegara prueba sumaria de la entrega del medicamento retroviral al señor **HUGO ALBERTO BASTIDAS CRUZ**, necesario para tratar la patología de VIH, que padece, ya que a la fecha no se allegado soporte alguno de la entrega del medicamento en mención.

Para resolver se,

CONSIDERA

Arribado el memorial de solicitud de apertura del INCIDENTE DE DESACATO, esta Agencia Judicial, consideró viable, oficiar a **COMFENALCO VALLE E.P.S.**, al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS - INVIMA** y a **VARAN FARMA S.A.S.**, para que informaran en el término de dos (02) días, si se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 389 del 15 de diciembre de 2020, proferido por este Juzgado, el cual fue confirmado mediante sentencia número 024 de fecha 18 de febrero de 2021, emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Considerando que a la fecha en que se profiere esta decisión, la accionada **COMFENALCO VALLE E.P.S.**, sigue sin dar cumplimiento a la orden constitucional y teniendo en cuenta que en forma diligente, esta Agencia Judicial ha agotado todos los medios legales y procesales a su alcance, con el propósito de que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en las sentencias aludidas, sin que haya acatado lo dispuesto por esta Oficina, no queda otra alternativa jurídica, que la de la imposición de la sanción al funcionario encargado de cumplirla, es decir, al señor **JULIAN GUILLERMO GUERRA CAMARGO**, en su calidad de Director de Salud de la accionada **COMFENALCO VALLE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, así como señor **FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO**, Director General y como superior jerárquico de **JULIAN GUILLERMO GUERRA CAMARGO**, Director de Salud de la accionada **COMFENALCO VALLE ESP**, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, el cual preceptúa:

“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De acuerdo con lo anterior, y al no haberse acatado cabalmente la orden constitucional impartida, se ordena sancionar al señor **JULIAN GUILLERMO GUERRA CAMARGO**, en su calidad de Director de Salud de la accionada **COMFENALCO VALLE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**; así como señor **FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO**, Director General y como superior jerárquico de **JULIAN GUILLERMO GUERRA CAMARGO**, Director de Salud de la accionada **COMFENALCO VALLE ESP**, con dos (02) días de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

La multa en mención será a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, y será consignada en el Banco Agrario de Colombia S.A. RAMA JUDICIAL – MULTAS Y RENDIMIENTOS – CUENTA UNICA NACIONAL 3-082-00-00640-8, y su valor deberá ser depositado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- SANCIONAR de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, al señor **JULIAN GUILLERMO GUERRA CAMARGO**, en su calidad de Director de Salud de la accionada **COMFENALCO VALLE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**; así como al señor **FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO**, Director General y como superior jerárquico de **JULIAN GUILLERMO GUERRA CAMARGO**, Director de Salud de la accionada **COMFENALCO VALLE ESP**, con **DOS (02) DIAS DE ARRESTO INCONMUTABLES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- IMPONER MULTA en favor de LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en monto equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, al señor **JULIAN GUILLERMO GUERRA CAMARGO**, en su calidad de Director de Salud de la accionada **COMFENALCO VALLE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**; así como señor **FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO**, Director General y como superior jerárquico de **JULIAN GUILLERMO GUERRA CAMARGO**, Director de Salud de la accionada **COMFENALCO VALLE ESP**, conforme las razones esbozadas en las consideraciones de esta providencia.

3°.- CONSÚLTESE la presente providencia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

4°.- NOTIFIQUESE la presente providencia a los sancionados, así como a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/03/2020 El auto anterior fue notificado por Estado N° 051 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO POMBO PENAGOS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100133-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0795

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Aunque se allega certificado de existencia y representación legal de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.
- 2.- La prueba relacionada en el numeral **4** del acápite de **PRUEBAS – DOCUMENTALES** como *“derecho de petición del 26 de abril de 2019 dirigido a PORVENIR S.A.”*, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral los numerales 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos echados de menos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 051 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YONATHAN APONZA VASQUEZ
DDO: UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA Y OTROS
VINCULADOS: MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA Y OTROS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE
LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE
RAD.: 2013-00410-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de los HEREDEROS DETERMINADOS del accionado **LUIS HECTOR SOLARTE**, señores **LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS y LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO**, a través de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que obra en el expediente, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la señora **MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA** quien se encuentra vinculada al presente proceso como HEREDERA DETERMINADA del accionado **LUIS HECTOR SOLARTE**, evidenciándose que la misma no pudo surtir. Así mismo, solicita se le designe Curador Ad-Litem, toda vez que desconoce otra dirección a donde se pueda notificar. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0837

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de los HEREDEROS DETERMINADOS del accionado **LUIS HECTOR SOLARTE**, señores **LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID**

SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS y LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que no fue posible adelantar diligencia de notificación a la señora **MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA** quien se encuentra vinculada al presente proceso como HEREDERA DETERMINADA del accionado **LUIS HECTOR SOLARTE**, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora, de desconocer otra dirección o domicilio, donde se le pueda notificar, por lo cual solicita realizar notificación emplazandola.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la señora **MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA** quien se encuentra vinculada al presente proceso como HEREDERA DETERMINADA del accionado **LUIS HECTOR SOLARTE**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndole a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la señora **MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA** quien se encuentra vinculada al presente proceso como HEREDERA DETERMINADA del accionado **LUIS HECTOR SOLARTE**, a la doctora **ADRIANA**

GOMEZ MOSQUERA, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- FIJAR la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/03/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 051</u> Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EUGENIA FIGUEROA VELEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2018-00098

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual informa el cumplimiento de condenas impuestas dentro del proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0796

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto a La consignación de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 051 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA MARIA DUSSAN ARBELAEZ
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2018-00285

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora YESENIA TABARES CORREA, en calidad de Representante Legal Judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual informa el cumplimiento de condenas impuestas dentro del proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0798

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas

precedentes.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS, en calidad de Representante Legal Judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto a La consignación de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/03/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 051</u> Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CECILIA DAZA GALLEGU
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2018-00379

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual informa el cumplimiento de condenas impuestas dentro del proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0799

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas

precedentes.

2.- **RECONOCER** personería al doctor **FREDY QUINTERO LOPEZ**, abogado titulado, con tarjeta profesional número 278.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto a La consignación de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 24/03/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 051 Secretaría:

